

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo un impuesto sobre el incremento de valor de la propiedad inmueble.—Páginas 272 á 274.

Otro concediendo un depósito franco en Vigo.—Página 274.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria á D. Gerardo de la Mora y Sánchez Cabeceo, Registrador de la propiedad de Salas de los Infantes.—Página 274.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se consideren ascendidos, con la antigüedad de 21 de Septiembre último, á los Catedráticos y Profesores de Instituto que se mencionan.—Página 274.

Otra disponiendo que los artículos 37 y 38 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1894, se interpreten haciendo extensivo á los alumnos de enseñanza libre los beneficios de matrícula gratuita, pero sin que en ningún caso pueda perjudicar dicha concesión á los alumnos oficiales.—Páginas 274 y 275.

Otra disponiendo se anuncie á concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid.—Página 275.

Otra ídem ídem, ídem, la provisión de la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.—Página 275.

Otra resolviendo petición formulada por el Presidente de la Junta de amptación de estudios, en la que propone una adición al plan general aprobado con fecha 25 de Enero del año actual.—Página 275.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo instancia en la cual representaciones de Villagarcía de Aroca solicitan sea derogada la Real orden de este Ministerio de 18 de Julio último, por la que se suspendió la habilitación de aquel puerto para el tráfico emigratorio.—Página 275.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolviendo instancia de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior en solicitud de que se faciliten los datos relativos á fincas particulares á los funcionarios debidamente autorizados por la misma Junta.—Página 275.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público.—Autorizando á la Presidenta del Asilo Nacional Amparo de Santa Lucía, de ciegos y pobres de Barcelona, para celebrar, con carácter benéfico, una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Páginas 276.

Ídem á D. Ciríaco Zubeldía, vecino de Tolosa (Guipúzcoa), para celebrar, con carácter particular, una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 276.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Rectificación al pliego de condiciones para la subasta de todos los servicios concernientes á la publicación de la GACETA DE MADRID y de la Guía Oficial de España, inserto en la GACETA de ayer.—Página 276.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo expediente instruido á instancia de los Catedráticos de Latín y de Literatura latina de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada, Barcelona y Salamanca, solicitando se destinen dos cursos completos de lección diaria á la enseñanza de la Lengua latina y uno á la de la Literatura, y que el estudio del Latín preceda necesariamente al de la Literatura.—Página 276.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Agricultura, vacante en el Instituto de Huelva.—Página 277.

Ídem ídem, ídem, la provisión de la Cátedra de Literatura, vacante en el Instituto de Las Palmas.—Página 277.

Ídem al turno de oposición entre Auxiliares, la provisión de la Cátedra de Literatura, vacante en el Instituto de Logroño.—Página 277.

Ídem á concurso de traslado, la provisión de la Cátedra de Latín, vacante en el Instituto de Baeza.—Página 277.

Ídem al turno de oposición entre Auxiliares, la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto de Gerona.—Página 277.

Ídem á concurso de traslado, la provisión de la Cátedra de Historia, vacante en la Universidad de Valladolid.—Página 278.

Ídem ídem, ídem, la provisión de la Cátedra de Derecho canónico, vacante en la Universidad de Granada.—Página 278.

Rectificación del párrafo quinto del Real decreto de 19 del mes actual aprobando las plantillas del personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 278.

FOMENTO.—Delegación Regia de Transportes por Ferrosarril.—Dictando reglas encaminadas á reducir al mínimo los transportes por ferrocarril de la remolacha.—Página 278.

ABASTECIMIENTOS.—Subsecretaría.—Rectificación á la Real orden de 23 de Septiembre próximo pasado, relativa á la del reparto de la hoja de lata de producción nacional.—Página 278.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona, Sevilla, Gerona y Coruña) y Junta de Fomento de Melilla.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 61.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
 fantes y demás personas de la Augusta
 Real Familia, continúan sin novedad en
 su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Minis-
 tros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ha-
 cienda para presentar á las Cortes un
 proyecto de Ley estableciendo un im-
 puesto sobre el incremento de valor de
 la propiedad inmueble.

Dado en San Sebastián á veinte de
 Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Augusto González Besada.

A LAS CORTES

La necesidad de obtener la mayor suma
 de recursos con que hacer frente á los
 cuantiosos gastos públicos, unida á la
 consideración de que pocos impuestos
 descansan en un fundamento tan cientí-
 fico como el que sirve de base al que grava
 en otras naciones el incremento de valor
 de la propiedad inmueble, han inclinado
 el ánimo del Ministro que suscribe, á pre-
 sentar á las Cortes, para su deliberación,
 el adjunto proyecto de ley.

Es un hecho innegable que en multi-
 tud de casos el aumento de valor que ob-
 tiene la propiedad territorial obedece á
 la acción social, y por consiguiente, á cir-
 cunstancias ajenas por completo á la ac-
 tivdad del dueño de los bienes, y por ello
 parece obligado que el Estado en nombre
 de la Sociedad, y por medio del impues-
 to, venga á participar de ese incremento
 que se produjo á expensas suyas. El tri-
 buto es, pues, en este caso un medio de
 compensar gastos hechos por terceros
 para mejorar la condición de los inmue-
 bles.

No tiene, ni lógicamente puede tener
 ese impuesto, mayor alcance sin destruir
 el principio que le sirve de fundamento;
 por ello, cuando se acredite en forma que
 la existencia de la plus-valía territorial
 obedece exclusivamente á mejoras reali-
 zadas por el propietario, desaparece la
 razón de ser de la exacción. Y si en parte
 es debido ese aumento de valor á la ac-
 ción individual, y en parte á la social,
 sólo podrá gravar el tributo aquella can-
 tidad que no se deba á esfuerzo ó trabajo
 del propietario del inmueble.

Ante la dificultad notoria para liqui-
 dar el impuesto en el momento mismo
 de producirse el incremento de valor, se

sigue en el proyecto el criterio de no
 conceptuar aquél exigible, hasta tanto
 que se transmita el dominio ó alguno de
 los derechos que lo integren, ó se graven
 las fincas, facilitándose con ello la per-
 cepción del tributo, toda vez que la exa-
 ción de éste se encomienda á las oficinas
 liquidadoras del impuesto de derechos
 reales, y en esas dependencias han de
 presentarse forzosamente los document-
 os todos comprensivos de actos ó con-
 tratos, por virtud de los cuales se trans-
 fiere ó grave la propiedad de las fincas.

En orden á la base liquidable, se de-
 termina que la constituirá el aumento de
 valor, entendiendo por tal la diferencia
 entre el valor actual y el anterior, térmi-
 nos éstos para cuya fijación se señalan
 reglas precisas, procurando armonizar
 el interés del Estado, con el principio de
 justicia que debe presidir toda exa-
 ción.

Por lo que respecta al método del tri-
 buto, no ha vailado el Ministro que sus-
 cribe en la adopción del proporcional,
 atendiendo particularmente al funda-
 mente capital del nuevo impuesto, cui-
 dando al propio tiempo de que el tipo de
 gravamen pueda ser soportado por todos
 los predios á que alcanza el impuesto.

Y, por último, aceptando el criterio
 que en este extremo informé los proyec-
 tos que en 1915 y 1916 presentaron á las
 Cámaras dos dignísimos antecesores del
 que suscribe, se sujetan periódicamente
 á tributación los inmuebles que por per-
 tener á personas jurídicas de carácter
 permanente no son susceptibles de trans-
 misión hereditaria, evitando así la injus-
 ticia que resultaría si esa propiedad, á la
 que igualmente alcanza el incremento de
 valor por la acción colectiva, se sustraje-
 ra por su condición especial al pago del
 tributo que se crea.

Fundado en las consideraciones que
 preceden, el Ministro que suscribe, de
 acuerdo con el Consejo de Ministros, y au-
 torizado por S. M., tiene el honor de so-
 meter á la deliberación de las Cortes el
 siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un impuesto
 que recaerá sobre el aumento de valor
 de las fincas rústicas ó urbanas que no
 sea debido á la acción exclusiva de los
 propietarios.

Art. 2.º Quedan sujetas al pago del
 impuesto todas las fincas rústicas ó ur-
 banas, radicantes en territorio español,
 cualquiera que sea la nacionalidad ó ve-
 cindad de los interesados, sin perjuicio
 de las exenciones que se consignan en el
 artículo siguiente.

Por lo que concierne á las fincas sitas
 en las provincias Vascongadas ó Nava-
 rra el Gobierno determinará la forma de
 hacer efectivo el tributo, conforme al
 Real decreto de 13 de Diciembre de 1906
 y á lo ordenado por el artículo 8.º de la

ley de Presupuestos de 11 de Julio de
 1877, respectivamente.

Art. 3.º Gozarán de exención de este
 impuesto:

1.º Los inmuebles que sean propie-
 dad del Estado.

2.º Los pertenecientes á las provin-
 cias ó Municipios que estén afectos á al-
 gún servicio de carácter público.

3.º Los templos destinados al culto
 católico, y las adquisiciones de terrenos
 para la edificación de los mismos, siem-
 pre que la construcción se realice en un
 plazo que no exceda de quince años, á
 contar de la fecha de la adquisición, y
 que conste en el mismo título el fin á que
 el inmueble se destina.

Art. 4.º Los aumentos de valor grava-
 dos con el impuesto serán estimados,
 para liquidario y exigirlo, cada vez que
 el inmueble sea transmitido, total ó par-
 cialmente, entre vivos ó por causa de
 muerte, ó bien se realice un acto ó se
 otorgue un contrato concerniente á Dere-
 chos reales sobre el inmueble mismo.

Art. 5.º Á los fines de este impuesto
 se conceptúa como aumento de valor la
 diferencia que exista entre el valor ac-
 tual de los inmuebles, en la fecha que se
 devengue esta contribución, y el anterior
 que corresponda á esos bienes.

Se reputa valor actual el oficial que re-
 sulte de la comprobación administrativa
 que forzosamente se practicará con suje-
 ción á la legislación del impuesto de De-
 rechos reales, si fuere mayor que el de-
 clarado por los interesados, ó este último
 en el caso contrario.

Se entiende por valor anterior respec-
 to á la primera liquidación que se prac-
 tique, el asignado á los bienes en el últi-
 mo título, ó, si pudiera demostrarse, el
 que arrojó la comprobación, á los efectos
 del impuesto de Derechos reales, si re-
 sultare superior al entonces declarado;
 si no existiera ese título, el valor en ven-
 ta fijado á los inmuebles, ó el declarado
 por los interesados á los efectos de la
 Contribución territorial, y á falta de esos
 datos, el precio medio de venta según
 los existentes en el Registro de la Propie-
 dad ó publicaciones de carácter ofi-
 cial.

Para la segunda y sucesivas liquida-
 ciones se estimará como valor anterior
 el fijado al practicar la liquidación pre-
 cedente.

Art. 6.º Para fijar la base liquidable
 se rebajará del valor actual:

1.º El importe de las mejoras realiza-
 das por el dueño desde que adquirió el
 inmueble, siempre que esas mejoras, con
 expresión de su cuantía, hayan sido de-
 claradas con antelación á la transmisión
 ó al gravamen en las oficinas del Avance
 catastral, Registro fiscal ó amillaramien-
 to, ó se formule dicha declaración dentro
 del plazo de tres meses, á partir de la
 promulgación de esta ley. Respecto á las
 mejoras que se realicen con posteriori-

dad á la vigencia de la ley, será preceptiva tal declaración á los efectos antes expresados tan pronto como aquéllas se terminen.

2.º El capital de los gravámenes de carácter real y naturaleza perpetua que afecten á los bienes, y sobre ellos aparezcan directamente establecidos.

3.º El importe de las contribuciones especiales satisfechas para obras ó servicios de utilidad pública que beneficien el inmueble.

4.º La cantidad que el enajenante haya de entregar á un tercero, cuando por la naturaleza especial del derecho transmitido y como consecuencia del mismo sea preceptiva dicha entrega.

Por el contrario, á dicho valor se agregará el importe de las indemnizaciones obtenidas por el dueño ó transmitente, desde la fecha de la adquisición del inmueble por la constitución de cualquier gravamen, así como por razón de las desmembraciones ó daños experimentados por la finca que la hayan hecho merecer, siempre que esas indemnizaciones no se emplearan en la reparación del inmueble.

Por lo que respecta á la segunda y sucesivas liquidaciones, las rebajas ó adiciones ordenadas en este artículo, no tendrán lugar más que tratándose de aquellas mejoras efectuadas, gravámenes impuestos, contribuciones satisfechas, cantidades percibidas ó indemnizaciones obtenidas con posterioridad á la práctica de la liquidación precedente.

Art. 7.º El impuesto correspondiente al aumento de valor de las fincas pertenecientes á personas jurídicas de carácter permanente se exigirá cada quince años, á partir de la promulgación de la presente ley, salvo que dentro de dicho período se graven los inmuebles, se liberen de cargas, ó se transmita el dominio ó los derechos que lo integran, caso en el cual se devengará el impuesto al producirse la transmisión ó al establecerse ó cancelarse el gravamen, en la forma general señalada en las disposiciones que anteceden.

Para determinar el aumento de valor liquidable, se entenderá por valor actual el que sirva ó debiera servir de base á la exacción del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y por valor anterior, respecto á la primera liquidación que se practique, el declarado por las entidades propietarias, dentro del año en que se promulgue esta ley, á los efectos de dicho impuesto, si los bienes no se hallaren exentos del pago del mismo, ó en el caso contrario, el que expresamente declaren aquellas entidades á los fines que persigue la presente ley, en el plazo de seis meses, á contar desde su publicación.

Si transcurriera ese término sin que formulen dichas entidades la declaración prevenida, el impuesto se liquidará sobre el valor actual de los inmuebles,

Para la segunda y sucesivas liquidaciones se estimará como valor anterior el fijado al practicar la liquidación precedente.

Cuando existan causas extraordinarias, debidamente justificadas, podrá autorizarse el pago en cinco plazos anuales del tributo exigido á las personas jurídicas.

Art. 8.º El tipo de gravamen consistirá en el 20 por 100 del aumento de valor de las fincas rústicas ó urbanas.

Art. 9.º El impuesto se liquidará á cargo del dueño ó transmitente cuando se trate de constitución ó cancelación de gravámenes ó de transmisiones á título oneroso, y á nombre del adquirente cuando éste reciba los bienes á título lucrativo. Las liquidaciones á que se refiere el artículo 7.º se girarán á cargo de las entidades propietarias.

Si tan sólo se transmite parte del inmueble, además de la liquidación correspondiente al aumento de valor de esa porción, que se practicará con arreglo á lo ordenado en el párrafo anterior, se girará otra á nombre del dueño de la parte no transmitida por el aumento que proporcionalmente deba asignarse á ésta.

La valoración de los derechos integrantes del dominio, al efecto de determinar las bases para la fijación de la parte del impuesto exigible á cada partícipe, se realizará con sujeción á lo establecido en la legislación del impuesto de Derechos reales. El dominio útil se valorará, á los efectos antes indicados, en la forma que para los usufructos temporales de máxima duración señala la ley del impuesto de Derechos reales, y el dominio directo se estimará conforme á las prescripciones que dicha ley contiene para la valoración del derecho de nuda propiedad.

Excepción hecha de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero de este artículo, siempre que sean varias las personas obligadas al mismo tiempo, y con relación á una misma finca, al pago del tributo, responderán solidariamente de esa obligación fiscal.

Art. 10. Para apreciar la existencia de la transmisión ó del gravamen, se atenderá á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó del contrato, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo en absoluto de los defectos de forma ó intrínsecos que puedan afectar á su validez y eficacia.

Art. 11. Los bienes y derechos sobre que recae el impuesto, que no estén inscritos á favor de tercero en el Registro de la Propiedad, llevan afectada la responsabilidad al pago del tributo correspondiente al incremento del valor, haya sido ó no liquidado aquél, y cualquiera que sea su poseedor.

Los Notarios harán constar esa afectación, por medio de la oportuna advertencia, en los documentos que autoricen,

Art. 12. En las transmisiones á título lucrativo y en la constitución ó cancelación de gravámenes sobre los inmuebles será obligatoria la declaración en los oportunos documentos del valor que asignan los interesados á los bienes que se transfieran, graven ó liberen.

Cuando se transmita parte de un inmueble, se exigirá el impuesto por el total aumento de valor, girándose las respectivas liquidaciones, conforme á lo establecido en el artículo 9.º

Tratándose de permuta de fincas, el aumento de valor de cada una de ellas se determinará con sujeción á lo prevenido en el artículo 5.º, siendo también de aplicación á este caso las prescripciones contenidas en el artículo 6.º

Art. 13. Los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y los Registradores de la Propiedad en los partidos judiciales, tendrán á su cargo la liquidación del impuesto que esta ley crea, exigiendo el tributo simultáneamente con el de Derechos reales ó con el que grava los bienes de las personas jurídicas, gozando unos y otros funcionarios, por lo que respecta á esta nueva contribución, de todas las atribuciones y derechos que les reconoce el vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Art. 14. Cuando del examen de los documentos presentados á la exacción del impuesto y de la práctica consiguiente de la liquidación aparezca manifiesto que los inmuebles tienen un valor superior al que resulte de los amillaramientos, Registros fiscales ó Catastro, las oficinas liquidadoras pondrán el hecho inmediatamente en conocimiento de las dependencias respectivas para que éstas lo tengan en cuenta á los efectos de la Contribución territorial.

Lo propio deberán hacer los liquidadores respecto al valor fijado á los bienes transmitidos ó gravados cuando éstos no figuren en los amillaramientos, Catastro ó Registros fiscales.

Art. 15. No surtirán efecto en los Tribunales, dependencias ú organismos oficiales, ni serán susceptibles de inscripción alguna, los documentos en que se transfiera ó grave el dominio de las fincas rústicas ó urbanas, ó los derechos que lo integran, ó se cancelen los gravámenes si no consta al pie de aquéllos la nota acreditativa del pago ó tributo de la declaración de exención, en su caso.

Los expresados organismos, cuando ante ellos se presenten dichos documentos sin el mencionado requisito, darán cuenta inmediata del hecho á la oficina liquidadora correspondiente, incurriendo, de lo contrario, en una multa de 50 á 500 pesetas.

Excepción hecha de las declaraciones á que se contrae el número 1.º del artículo 6.º de esta ley, no se practicará inscripción ó alteración alguna en los amillaramientos, Catastro ó Registros fiscales, sin que el documento que la produzca lleve

la nota prevenida en el párrafo anterior, incurriendo las Autoridades ó funcionarios que infrinjan ese mandato en la responsabilidad antes mencionada.

Art. 16. Se aplicarán á este tributo, en cuanto con él sean compatibles, las disposiciones por que se rigen en la actualidad el impuesto de Derechos reales y el que grava los bienes de las personas jurídicas, incluso las relativas á sanciones penales, sin que sea circunstancia signifique que exista relación alguna de analogía entre aquellos impuestos y el tributo que esta ley crea.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley.

Madrid, 22 de Octubre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un depósito franco en Vigo á un Consorcio que constituirán los Presidentes ó Delegados del Ayuntamiento, de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación y de la Junta de Obras del mencionado puerto y el Banco de Vigo.

Art. 2.º En el referido depósito podrán admitirse todas las mercancías y autorizarse las operaciones que se admiten y autorizan en el de Cádiz, con arreglo á la Real orden de su concesión de 22 de Octubre de 1914.

Art. 3.º El Consorcio deberá presentar dentro del término de un año, á contar de la fecha de este Decreto, ante el Ministro de Hacienda:

A) El Estatuto, Reglamento, planos de terrenos y edificios y una Memoria explicativa de la organización á establecer en el depósito.

B) Relación de las operaciones que en el mismo se proponga desarrollar el Consorcio y las tarifas aplicables á cada una de ellas.

C) Acuerdo otorgado en forma legal, reconociendo expresamente la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del depósito. La liquidación del reintegro de estos gastos será trimestral. La falta de pago de cuatro trimestres, alternos ó sucesivos, producirá la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago al Consorcio concesionario.

El Ministro de Hacienda, previos los dictámenes que estime necesarios, resolverá acerca de las operaciones y tarifas á autorizar, así como de los demás extremos contenidos en la petición ó peticiones del Consorcio y los que considere precisos para la salvaguardia de los intereses públicos y de los recursos del Tesoro.

Art. 4.º El Consorcio concesionario tendrá la facultad de emitir los títulos ó efectos de crédito que estime convenientes, y de arrendar uno ó más servicios á una entidad mercantil, previa siempre la autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Todas las resoluciones que se dicten para la ejecución del presente decreto é implantación y desarrollo del depósito franco del puerto de Vigo se publicarán en la GACETA DE MADRID, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde dicha publicación, puedan alegar lo que á su derecho conviniese las entidades ó particulares que se consideren de algún modo afectados por la resolución acordada. El Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, decidirá en cada caso lo procedente, y su resolución se publicará igualmente en la GACETA DE MADRID.

Art. 6.º En todo lo que no esté regulado especialmente por este decreto, se considerarán aplicables al depósito franco de Vigo los Reales decretos de 22 de Septiembre de 1914 y 21 de Octubre de 1915, sobre concesión de los de Cádiz y Barcelona y sus disposiciones complementarias.

Dado en San Sebastián á veintidós de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gerardo de la Mora y Sánchez Cabezudo, Registrador de la Propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, en solicitud de que se le declare en situación de excedencia voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que disponen los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento, se ha servido acceder á lo solicitado, declarando en situación de excedencia voluntaria al expresado Registrador por un período que no sea menor de dos años, pasados los cuales, podrá volver á servicio activo en las condiciones que dichos artículos establecen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido en la Real orden de 27 de Septiembre de 1918 los ascensos de escala de varios Catedráticos y Profesores que figuran en las Sec-

ciones segunda, tercera y cuarta del Escalafón del Profesorado de los Institutos generales y técnicos;

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se consideren ascendidos con la antigüedad 21 de Septiembre último, á D. Eustasio de Zarraca y Uriarte, D. Angel Masseda y Madrid, á la categoría tercera, con 9.500 pesetas y números 44 y 45 duplicados; á D. Eduardo Laret y Alfaro, D. Leoncio Boly de la Cruz, don Antonio Graner Viñuelas y D. Julio Carrillero Gutiérrez, á la categoría cuarta, con 8.500 pesetas y números 46 y 47, 48 y 49 duplicados del Escalafón; á D. Eulalio Fernández Hidalgo, D. Emilio Aliaga Romagosa, D. Eduardo Arévalo y Carbó, D. Manuel Tormo Domínguez, D. Angel Hernández Mohédano, D. Lucas Pérez Morales, D. Benito López Chut, D. Rodrigo Fernández Núñez, D. Joaquín Bárbara Balza, D. Ramiro Ros Rafales, D. Vicente Soriano María, D. Manuel Pareja Rodríguez, D. José Alcoba Moraleda, D. José Moreno Taulera, D. Gustavo Hurtado y Muro, D. Antonio de la Torre y López, D. Federico Raimundo Gutiérrez, D. Jaime Guzmán, D. Guillermo Roca Sampérez, D. Pedro Collado Fernández, don Juan Núñez Fernández, D. Samuel Mañá y Fernández, D. Fernando Martínez Checa y D. Ricardo Pacheco Fuentes, á la categoría sexta con 6.500 pesetas y números 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 193, 194, 199, 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 109 duplicados; á D. Miguel del Río y Guinea, D. Jaime Pastor Barón, D. Tomás de la Guardia Herrero, D. Florentino Soría González, D. Eduardo Castelló y Rivero, D. Ramón de Alcázar y Saleta, á la categoría quinta con 5.500 pesetas y números 274, 281, 282, 283, 284 y 317 duplicados; á D. Esteban Méndez y Domínguez, á la categoría octava con 4.500 pesetas y número 382 duplicado, expidiéndoseles el correspondiente Título administrativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de D. Alfonso Repiso Sanz, solicitando aclaración al artículo 37 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1894 en el sentido de que las matrículas gratuitas puedan concederse indistintamente á los alumnos de las dos clases de enseñanza oficial y no oficial;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo pleno de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer que se interpreten los artículos 37 y 38 del citado Real decreto, haciendo extensivo á los alumnos de enseñanza libre los beneficios de matrícula gratuita, pero sin que en ningún caso pueda perjudi-

car dicha concesión á los alumnos oficiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Historia de España, por jubilación de D. Juan Peinador y Ramos, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 4.^a de la Real orden de 11 de Junio último;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la mencionada Cátedra se anuncie para su provisión á concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios, en los términos y condiciones que determina el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, por jubilación de D. Andrés Manjón y Manjón, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 4.^a de la Real orden de 11 de Junio último;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la mencionada Cátedra se anuncie para su provisión á concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios, en los términos y condiciones que determina el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el señor Presidente de la Junta de ampliación de estudios, por la cual se propone una adición al plan general aprobado con fecha 25 de Enero último, adición que tiene por objeto aprovechar para trabajos dentro de España un remanente que ofrece en fin de año el crédito general destinado á los servicios de la Junta de ampliación de estudios dentro de los créditos presupuestos:

Resultando que la aplicación que quiere darse á dicho remanente va encaminada á la adquisición de libros necesarios en los distintos Centros y Laboratorios dependientes de la Junta y á la ampliación de enseñanzas en el Centro de estudios históricos durante los meses de Oc-

tubre, Noviembre y Diciembre en las Secciones de:

Trabajos sobre el Arte medieval español.

Estudios de Filología española.

Metodología histórica. Historia de España contemporánea y de la colonización española.

Problemas del Derecho civil en los principales países en el siglo XIX

Trabajos sobre el Arte escultórico y pictórico de España en la baja Edad Media y Renacimiento.

Estudios de Filología semítica é investigación de las fuentes arábigas y hebraicas para la Historia, Literatura y Filosofía rabínica españolas; y

Considerando útil y conveniente para la enseñanza la aplicación y destino del remanente de aquellos créditos á estos fines de cultura que están dentro de la misión encomendada á la Junta, y del concepto detallado para estos servicios en el capítulo 3.^o, artículo 1.^o, crédito de 300.000 pesetas destinado á ampliación de estudios dentro y fuera de España;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se acceda á la petición formulada por la expresada Junta, modificándose el plan primitivo aprobado en 25 de Enero último, de modo que se apliquen á las atenciones detalladas anteriormente la suma de 40.000 pesetas: 9.500 para la adquisición de libros y 30.500 para la ampliación de enseñanzas durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre en las Secciones citadas;

2.^o Que el importe de esta suma sea satisfecho desde luego por esa Ordenación de pagos por medio de un libramiento de fondos que deberá ser satisfecho en el concepto de á justificar á favor del Habilitado de la Junta de ampliación de estudios, D. Felipe Clemente de Diego, y con aplicación al capítulo 3.^o, artículo 1.^o, concepto 2.^o del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que representaciones muy autorizadas de Villagarcía de Arosa, al acudir á este Ministerio representando agravios que suponen injuria á los intereses de dicha localidad la Real orden de 18 de Julio último por la que se suspendió la habilitación de aquel puerto para el tráfico emigratorio, solicitan sea derogada:

Considerando que si bien es cierto que la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración al proponer dicha

reforma se inspiró en conveniencias del servicio, aconsejadas por datos demostrativos de un exiguo movimiento emigratorio en aquel puerto; en el hecho de no tocar en él, temporalmente, buques autorizados para ese tráfico, y respondiendo á un propósito de reorganización de las funciones que tiene encomendadas, que más de una vez aceptó y propuso este Ministerio, no es menos cierto que se ha demostrado que, á falta de dichas naves, sigue el embarque de verdaderos emigrantes en buques de cabotaje, donde con la condición de pasajeros ordinarios se dirigen hasta puerto en que pueden hacer valer aquella otra, y que, respondiendo la orientación adoptada por el Consejo á un plan de conjunto en la modificación de los servicios que, por causas ajenas á ese organismo no ha podido ser simultaneado con la referida inhabilitación para el tráfico de emigrantes del puerto de Villagarcía, por lo que, mientras el problema á resolver y las nuevas organizaciones á él inherentes no puedan realizarse en totalidad, el planteamiento aislado de alguna de ellas pudiera resultar inadecuado;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, ínterin no sea realizable la totalidad del plan de reorganización de los servicios de emigración en los puertos, y establecerse la forma de protección á los emigrantes que, sin tal carácter legal, partan de un puerto para adquirirlo en otro, quede en suspenso lo que se preceptuó respecto al de Villagarcía de Arosa por Real orden de este Ministerio, de 18 de Julio último.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1918.

CAMBÓ.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Vista la instancia de la Junta de colonización en solicitud de que se faciliten los datos relativos á fincas particulares á los funcionarios debidamente autorizados por la misma Junta:

Considerando que el artículo 373 del Reglamento de la ley Hipotecaria autoriza á las Autoridades, Tribunales y funcionarios públicos que se encuentren tramitando expedientes, juicios ó actuaciones, para reclamar directamente de los Registradores de la Propiedad las certificaciones ó antecedentes que les interesen ó la manifestación de los libros:

Considerando que no puede dudarse de que en aquel concepto general de Autoridades, Tribunales y funcionarios, ha de entenderse comprendida la Junta central de colonización y repoblación interior, por su carácter oficial y la índole de los servicios que presta, así como los

La Junta central de enseñanza y población interior es un organismo de carácter público, comprendido en el artículo 318 del Reglamento Hipotecario, para el efecto de que la misma Junta, ó sus representantes autorizados, puedan reclamar el cumplimiento de los Reglamentos de la Propiedad las certificaciones ó sus equivalentes que les interesen ó la modificación de los libros, y

2.º Que los Registradores están obligados á cumplir dichos servicios en forma legal, sin derecho á percibir inmediatamente los honorarios respectivos, pero quedando reservado en su favor el que tengan, para ser indemnizados conforme al artículo 5.º de las demás disposiciones complementarias vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia trasladada V. S. para su conocimiento y efectos. Dado en Madrid á 16 de Octubre de 1918. —El Director General, Salvador Raventós.

Señor Registrador de la Propiedad de ...

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la Presidenta del Ateneo Nacional, Amparo de Santa Lucía, de clases y párrafos de Barcelona, para viajar en unión del señor de la Lotería Nacional de 2 de Enero próximo, con carácter benéfico y con aplicación de sus facultades al saneamiento del indicado Ateneo:

Una casita cerca de la playa de Villanueva y Guriú.

Un kílometro de 12.000 kilos netos, y un salón de hotel y de baño para cuatro personas.

Una juegos compuestos de rábanos y algunos de hño burriscos.

Una lotería de rábanos y anonadas de algodón.

Una lotería de rastras de hño adamanadas y seis juegos de mesa de hño escaramuzas y borobó.

Viaje de regreso á Monserrat para seis personas, una de primera y hotel para seis días.

Un magnífico reloj y cadena de oro para el señor.

Una lotería de rastras de hño adamanadas y seis juegos de mesa de hño escaramuzas y borobó.

Una lotería de rastras de hño adamanadas y seis juegos de mesa de hño escaramuzas y borobó.

Una lotería de rastras de hño adamanadas y seis juegos de mesa de hño escaramuzas y borobó.

Una lotería de rastras de hño adamanadas y seis juegos de mesa de hño escaramuzas y borobó.

Una lotería de rastras de hño adamanadas y seis juegos de mesa de hño escaramuzas y borobó.

Una lotería de rastras de hño adamanadas y seis juegos de mesa de hño escaramuzas y borobó.

Una lotería de rastras de hño adamanadas y seis juegos de mesa de hño escaramuzas y borobó.

Una lotería de rastras de hño adamanadas y seis juegos de mesa de hño escaramuzas y borobó.

Una lotería de rastras de hño adamanadas y seis juegos de mesa de hño escaramuzas y borobó.

señor de la Nación la el impuesto del 5.º del Decreto de 22 de Abril de 1878, y á someter las procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 15 de Octubre de 1918.—E. Cardeñal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiéndose padecido errores de copia al publicar en la Gaceta del día de la fecha el párrafo quinto de la condición 3.ª y el párrafo único del artículo 3.º del pliego de condiciones para la subasta de todos los servicios concernientes á la publicación de la GACETA DE MADRID y de la Gaceta Oficial de España, se reproducen á continuación dichos párrafos, debidamente rectificados:

«Si se tirado, papel y encuadernación de la cantidad de pliegos de 16 páginas, que excediendo en la GACETA DE MADRID de los 5.000 y en la Gaceta Oficial de España de los 1.000, no llegase á un millar, se abonará lo que correspondiera, con arreglo al precio tipo de 65 pesetas en el primer caso y de 42 en el segundo.»

«Art. 3.º La contratación de estos servicios se verificará, mediante subasta, el día 25 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Director general de Administración ó Jefe en quien delegare, con asistencia del Director Administrador de la Gaceta de Madrid y de dos Jefes de Administración, celebrándose el acto en su despacho del Ministerio de la Gobernación, en presencia de un Notario»

Madrid, 14 de Octubre de 1918.—El Director general, Lindó.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Remitido á informes del Consejo de Instrucción Pública el expediente instruido á instancia de los Catedráticos de Latín y de Literatura latina en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada, Barcelona y Salamanca, solicitando que se destinen dos cursos completos de lección diaria á la enseñanza de la Lengua latina y uno á la de la Literatura, y que el estudio del Latín preceda necesariamente al de la Literatura, debiendo los Catedráticos de Latín alternar sucesivamente en la explicación de los dos cursos que comprenden esta enseñanza, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Los Catedráticos de Latín y Lengua y Literatura latina de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada, Barcelona y Salamanca, en instancias de 18 de Enero y 13 y 20 de Febrero del año actual, solicitan: los primeros, que se destinen dos cursos completos de lección diaria á la enseñanza de la Lengua latina y un curso completo de lección diaria á la Literatura latina; que el de Latín preceda necesariamente al de la Literatura, y que el estudio del Latín preceda necesariamente al de la Literatura, debiendo los Catedráticos de Latín alternar sucesivamente en la explicación de los dos cursos que comprenden esta enseñanza, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

y los de Barcelona, que las enseñanzas actuales de Lengua y Literatura latinas y la de Filosofía y Letras de las Facultades de Filosofía y Letras se redujeran en tres cursos de clase diaria de Lengua y Literatura latinas; que se dedique el primero de esos cursos al estudio de la Latinidad preclásica; el segundo, el de la Latinidad clásica; y el tercero, el de la Latinidad portulánica con el curso de Fletor filológico lingüístico que pueden y deben revestir las enseñanzas de letras latinas que convenientemente alternen en las labores docentes que la actualización propuesta impone el de Lengua y Literatura latinas, y los numerarios ó auxiliares encargados actualmente de los cursos de ampliación de Latín, y que para garantizar la eficacia del proyecto se presente una reforma de los estudios facultativos que permita que proceda el estudio de la Literatura griega á los de Lengua y Literatura latinas, y que la enseñanza de las Lenguas y Literaturas griega y romana hallen el indispensable elemento de los conocimientos instrumentales y auxiliares precisos, como solicitó la Facultad de Letras de Salamanca en el dictamen que presentó á las deliberaciones de la Asamblea universitaria celebrada en Madrid durante los días 22 al 25 de Noviembre de 1915.

Fundada su exposición los Catedráticos de las Universidades de Granada y Barcelona en que, si bien es cierto que la Real orden de 15 de Agosto de 1913, que introdujo la enseñanza del Latín de la Sección de Letras, vino á satisfacer una aspiración unánime sentida por el Profesorado y alumnos de estudios superiores, las circunstancias en que se da actualmente la enseñanza de esta materia, desvirtúan la eficacia de aquella disposición, porque si á primera vista resultan oficialmente tres cursos de clase alterna, aplicados á la misma asignatura, en realidad se reducen á dos, equivalentes á uno de clase diaria, ya que cada la mucha extensión que comprende el estudio de la Literatura latina, exige por sí solo todo un curso completo, porque la extensión de la asignatura, disposición administrativa de la asignatura, el inconveniente de que el estudio de la Literatura latina preceda al de los dos cursos alternos de Latín, cuando racionales debe ser lo contrario; y por el estudio continúa la enseñanza de esta asignatura en la mayoría de los casos á tres Catedráticos distintos con especial de criterio y una obligación de alternar entre sí, produce una incoherencia en la enseñanza que la labor efectiva resulta casi siempre estéril.

Los Catedráticos de la Universidad de Salamanca, así como preferible á la separación de los estudios lingüísticos y filológicos, se armonice y mantenga relación en tres cursos de lección diaria de Lengua y Literatura latinas, porque la disciplina metódica denominada Historia literaria, sin la lingüística, carece de sólido fundamento en que apoyarse, y á su vez, ésta sin aquélla puede comprometer la exactitud de sus resultados. Esta instancia de los Catedráticos de Salamanca aparece informada favorablemente por el Decanato de Filosofía y Letras.

La Subsecretaría, de orden del señor Ministro, remite las tres instancias, para informe, al Consejo, por conceptuarlo procedente en atención á tratarse de una reforma del actual plan de estudios:

Considerando que es indudable la necesidad de introducir en el estudio del idioma latino en la Facultad de Filosofía y Letras, distinguiendo sus enseñanzas que el que ahora se le dedica, y por consiguiente

al de la literatura latina que debe ser su complemento:

Considerando que aun cuando sería muy conveniente hacer el trabajo lingüístico y filológico simultáneo, sería hasta cierto punto estéril, dada la escasa preparación de los alumnos en el idioma del Lacio, y con mayor razón, si se destinaba un curso al estudio de las formas arcaicas y otro al de bajo Latín, dejando un sólo curso para el período clásico, sin negar que sería muy útil una asignatura en el Doctorado, donde se hiciera en armonía el estudio lingüístico y el filológico de dicho idioma:

Considerando que los alumnos que estudien el primer curso de Latín con un Profesor deben continuar con éste mismo en el segundo curso para que toda la materia que pueda enseñar en ambos se haga en una misma dirección sin el riesgo de que el cambio de Profesor traiga cambio de criterio y de plan, y que lo que enseñe uno en el primer curso lo explique otro en el segundo, quedando desconocida para los alumnos alguna parte esencial de la asignatura:

Considerando que son muy atendibles las observaciones de los Catedráticos de Salamanca, relativas á que la Literatura griega preceda á la latina, y que las enseñanzas de una y otra y de los idiomas respectivos se hagan con la concurrencia de conocimientos instrumentales y auxiliares necesarios para realizar cumplidamente el fin de la misma, y por lo tanto deben tenerse en cuenta cuando se intente una modificación general de plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras,

Este Consejo opina que ahora sólo procede aconsejar lo siguiente:

- 1.º Que deben dedicarse dos cursos completos de lección diaria á la enseñanza de la Lengua latina.
- 2.º Que se dedique un curso completo de lección diaria á la Literatura latina.
- 3.º Que el estudio de Latín preceda necesariamente al de la Literatura latina.
- 4.º Que los dos Catedráticos encargados de la enseñanza de Latín, alternen sucesivamente en la exposición de los dos cursos que comprende esta materia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1918. El Subsecretario, B. Argente.

Señor Rector de la Universidad de ...

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huelva la Cátedra de Agricultura, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 30 de Septiembre último.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por me-

dio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas la Cátedra de Literatura, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 30 de Septiembre último.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de 30 de Septiembre último, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Literatura del Instituto general y técnico de Logroño, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Para ser admitidos á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903:

- 1.ª Ser Catedrático ó Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.
- 2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.
- 3.ª Los Ayudantes de Institutos ó igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibos, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instar y los datos personales de los documentos y traerlos á Madrid.

El día que los

presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregará al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 18 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baza la Cátedra de Latín, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 30 de Septiembre último.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante.

Los Aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de 30 de Septiembre último, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la plaza de profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Gerona, dotada con 2.500 pesetas de gratificación anual.

Para ser admitidos á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903:

- 1.ª Ser Catedrático ó Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.
- 2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.
- 3.ª Los Ayudantes de Institutos ó igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 18 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la Cátedra de Historia de España, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por me-

dio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en el párrafo primero del artículo 5.º del Real decreto de 19 del corriente mes, aprobando las plantillas del personal administrativo y subalterno de este Ministerio, se reproduce íntegro debidamente rectificado:

«Art. 5.º A fin de evitar que con motivo de las amortizaciones del personal administrativo y subalterno quede desatendido el servicio, dichas amortizaciones se aplicarán á los Centros en que haya dos ó más funcionarios de ambas clases.»

Madrid, 24 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Transportes por Ferrocarril.

Ubicadas las Azucareras en las zonas de producción de remolacha y convenidos todos los fabricantes de azúcar con la sola excepción de Luceni, en repartirse proporcionalmente á su capacidad industrial el tubérculo que se coseche este año, es indispensable, para reducir al mínimo los transportes por ferrocarril, que cada azucarera consuma la remolacha de su propia zona, evitando los arrastres inútiles á grandes distancias, y á este efecto esta Delegación Regia ha dispuesto.

1.º Queda prohibido hacer depósitos de remolacha dentro del recinto de cada estación, y facturar este tubérculo en las de Marsella, Calahorra, Tudela, Cortes, Gallur, Luceni, Alagón y Zaragoza (Arrabal), de la Compañía del Norte; en las de Casetas, Puebla de Híjar, Riela, Calatayud, Terrer, Epila y Burgo de Osma, de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y en la de Santa Eulalia, del Central de Aragón.

2.º Las estaciones de la línea de Tudela á Zaragoza no facturarán remolacha para estaciones más allá de Tudela; las de la línea de Cortes á Borja no facturarán para más allá de Cortes, y de las de la línea de Sádaba á Gallur para más allá de Gallur.

Las estaciones de la línea de Zaragoza á Utrillas y las de la línea de Cariñena á Zaragoza no facturarán remolacha para más allá de sus estaciones de Zaragoza.

3.º El Ingeniero representante de esta Delegación en Zaragoza, encargado de organizar é intervenir estos transportes, dará cuenta á esta Delegación Regia de las fechas en que cada azucarera consuma la remolacha de su zona natural y de la cantidad que le falte para tener en fábrica la asignación convenida, y se autorizará á las estaciones que correspondan la facturación del resto, para que todas puedan adquirir la cantidad que se han prorrateado.

Lo que comunico á usted para su cumplimiento. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1918.—El Delegado Regio de transportes, Ramón Montagut.

Señor Ingeniero Representante de la Delegación Regia de Transportes en Zaragoza.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Subsecretaría.

Habiéndose omitido por error material de copia en la publicación de las relaciones á que se refiere la Real orden de 23 de Septiembre último, sobre rectificación del reparto de hoja de lata de producción nacional, acordado por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos de 5 de Agosto pasado, la que comprende á los consumidores que por no contar con medios de fabricación deben surtir de transformadores, se inserta á continuación, así como también, por iguales motivos, la rectificación de la relación de los adjudicatarios que han renunciado á toda ó parte de las cantidades que respectivamente les fueron asignadas.

Madrid, 24 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, J. de Montes.

Ampliación de la relación publicada en la GACETA del 9 de Agosto próximo pasado de los solicitantes á los que no se hace adjudicación de hoja de lata, por no contar con medios propios para transformarla y resultar surtir de transformadores, á los que se ha hecho la adjudicación para aquéllos, y de quienes deberán solicitar sus correspondientes pedidos, como hasta aquí lo hicieron.

INDUSTRIAS

Aciteros.

Bellido y C.ª J., Sevilla.
Grana é Hijos, Enrique, Málaga.
Gross Hermanos, ídem.
Lupi, José, Barcelona.
Miguel y Costas, etc., Miguel, Capellades.
Luquez y C.ª, Ricardo, Sevilla.

Utilizadores varios.

Gabarró Juliá, Ramón, Barcelona.
Gelabert Villaplana, Jacinto, ídem.
González de Gregorio, A., Madrid.
Meigar, Diego, Benjuán.
Rey Sánchez, Emilio, Coruña.
Siemens Schuckert, I. E., Cornellá.

Conservas de pescado.

Guelle y Vázquez, Vivero.

Conservas vegetales.

Belda, Bello y C.ª, Novelda.
Ramírez Llobet, Argemesí.
Relación de los adjudicatarios de hoja de lata de producción nacional que han renunciado á toda ó parte de las cantidades que respectivamente les fueron asignadas en el reparto publicado en la GACETA de 9 de Agosto último.

De esta relación debe excluirse:
La Belga Española, S. A., Rincón de Seca, cantidad que reanuncian, 96.251 kilogramos.